



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200009144

23 DIC 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/659/07

Ayuntamiento de Beceite
ayuntamiento@beceite.es

ASUNTO: Sugerencia relativa sobre la procedencia o improcedencia de la discriminación que se establece en la Ordenanza reguladora del Precio Público de aparcamiento en la zona de Parrizal.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Beceite aprobó en 2019 la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la utilización de los aparcamientos en la Pesquera que regulan los accesos al citado paraje (publicada en el BOPTTE de 13 de marzo de 2019).

La Ordenanzas establece un precio público que discrimina entre vecinos empadronados y no empadronados en el municipio al incluir beneficios fiscales en función de si los vecinos pagan el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) en el municipio.

Exigir el pago del IVTM equivale a exigir estar empadronado en el municipio para tener derecho a los beneficios fiscales porque para tener un vehículo matriculado en un municipio se debe estar empadronado en el citado municipio: es obligatorio que la dirección del vehículo sea la misma que la dirección de nuestro empadronamiento (Reglamento General de Vehículos). Y Para estar empadronado en un municipio, éste debe ser nuestro lugar de residencia (Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales). Lo contrario es un empadronamiento fraudulento. Incluso el Código Penal (artículo 392) contempla para las personas que cometan falsedad en documento público penas de cárcel de entre seis meses y tres años; penas agravadas para los que cometan la infracción con un afán lucrativo, como puede suceder en el caso de las ventajas fiscales.



Desde el consistorio se nos ofrece como única solución a nuestra reclamación que nos empadronemos para obtener ventajas fiscales.

SEGUNDO. - Los vecinos de Beceite se dirigieron al Justicia de Aragón el 18 de agosto de 2021 quejándose contra la actuación del Ayuntamiento de Beceite por unos hechos similares a los que recogen la presente queja y que hacían referencia a las dos ordenanzas fiscales regulatorias de acceso al espacio de la Pesquera y al espacio del Parrizal. Pero dicho expediente quedó erróneamente cerrado como se dirá más adelante. Se adjunto como Doc.núm.1 copia de la queja presentada.

En efecto, el Justicia de Aragón abrió un expediente y requirió al Ayuntamiento para que contestase.

Mientras tanto se tramitaba la queja, el Ayuntamiento expuso al público en el mes de agosto de 2021 una nueva ordenanza fiscal de acceso al Parrizal “Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad de tránsito y disfrute de la ruta de las pasarelas del Parrizal y seguro personal” (Nota: Esta ordenanza no afectada al acceso al espacio de la Pesquera que se regula por la anterior ordenanza de 2019). Vecinos y asociaciones presentaron alegaciones en contra de la ordenanza. Se adjunta copia de las alegaciones (Doc.Núm.2)

Y cuando el Ayuntamiento contestó al requerimiento del Justicia de Aragón, le contestó no sobre el motivo de la queja que le había requerido el Justicia, no, sino sobre la respuesta a las alegaciones a la exposición pública de la nueva ordenanza de acceso al Parrizal. ¿Y qué decía la respuesta del Ayuntamiento al Justicia? Pues que aceptaba las alegaciones de los vecinos por ser discriminatoria la ordenanza propuesta y que la retiraba. Se adjunta como Doc. Núm. 3 respuesta estimatoria de las alegaciones.

¿Y en qué situación se quedaban los vecinos de Beceite? Pues con la misma regulación que motivó la queja al Justicia de Aragón: (i) la ordenanza fiscal reguladora del precio público por la utilización de los aparcamientos en la Pesquera; y (ii) la ordenanza fiscal reguladora del precio público por la utilización de los aparcamientos en el Parrizal, publicadas las dos en BOPTE de 13 de marzo de 2019.

¿Y qué pasó con la queja abierta por unos hechos diferentes? Pues con la respuesta del Ayuntamiento el Justicia archivó el expediente. Y los vecinos pensando que el Ayuntamiento había rectificado, pero no, porque mantenía vigente las mismas ordenanzas que consideramos injusta y discriminatorias.

TERCERO.- El Ayuntamiento mantiene a sabiendas de su ilegalidad, a fecha de hoy, una ordenanza de acceso a la Pesquera que discrimina entre vecinos empadronados y no empadronados de Beceite.



CUARTO.- Los vecinos de Beceite solicitamos por escrito al Ayuntamiento que rectificase las ordenanzas que discriminan a vecinos empadronados y resto de vecinos en los citados accesos. Los escritos apoyados por casi 200 vecinos contienen los motivos por los que consideramos que la actual regulación es contraria a Derecho.

Desde el consistorio se nos sigue manifestando que los vecinos no residentes nos empadronemos en Beceite para recuperar los beneficios que tienen los vecinos empadronados. El Alcalde ignora que no se puede estar empadronado en un municipio distinto del que se reside, como se ha expuesto en el primer punto de esta queja.

QUINTO. - El Ayuntamiento mantiene la ordenanza regulatoria de La Pesquera con pleno conocimiento de su ilegalidad y con la finalidad de perjudicar a parte de los vecinos de Beceite que no se puedan acoger a los beneficios fiscales en función del empadronamiento.

Las razones jurídicas que justifican nuestra pretensión frente el Ayuntamiento de exigir el empadronamiento o el IVTM como requisito para el disfrute de un beneficio fiscal atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley, de conformidad con el artículo 9.1 TRLRHL y el artículo 8 LTPP, en concordancia con el artículo 24.4 TRLRHL. Este argumento incluso fue aceptado por el Ayuntamiento para retirar la propuesta de “Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad de tránsito y disfrute de la ruta de las pasarelas del Parrizal y seguro personal” que había expuesto a exposición pública en agosto de 2021.

Nuestros planteamientos están avalados por abundante jurisprudencia: Sentencia del TSJ Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 2002, “El régimen legal anteriormente descrito que se completa con lo dispuesto en los arts. 9.1 de la LHL, 18 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, y 10.b) de la Ley General Tributaria, interpretados en la forma en que lo ha venido haciendo la Jurisprudencia, por ejemplo y por citar uno de sus pronunciamientos más recientes, la STS de 22.6.99, en el sentido de que no se pueden establecer ni reconocer otros beneficios fiscales ni bonificaciones tributarias en los tributos locales, que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. Ciertamente (segundo párrafo del art. 9.1) dispone la LHL que, no obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley, pero tendrá que darse este específico supuesto, que una norma con rango de ley prevea de forma concreta la aplicación de tales beneficios.”

La Sentencia del TC de 21 de noviembre de 1994 proclama que el principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la Constitución significa primordialmente que los ciudadanos han de ser tratados de un modo igual en la propia Ley, de lo que se deriva la prohibición de aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable.



En Sentencia del TC de 21 de noviembre de 1994 declaró que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que “para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados” (Sentencia del TC de 21 de noviembre de 1994).

El Tribunal Supremo es su Sentencia de 14 de noviembre de 2012 considera que el Ayuntamiento carece de facultades para establecer exenciones y bonificaciones tributarias en base al principio de reserva de Ley; y que el simple hecho de empadronarse en un municipio determinado no puede constituir objeto de subvención alguna, por lo que más bien hay que calificarlo como de una exención o bonificación encubierta. Y si el Ayuntamiento quiere aplicar beneficios potestativos en función de su autonomía local, el TS en su sentencia de 19 de mayo de 2014 recuerda que éstos se fijarán con respeto a las previsiones legales del TRLRHL y de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT- (arts. 9.1 y 12.2 TRLRHL). Y en las citadas normas no se prevé la discriminación que el Ayuntamiento de Beceite tiene aprobado.

El Defensor del Pueblo también ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en su Recomendación 21/1998, de 19 de marzo, que ha señalado que constituye una discriminación contraria al principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, en relación con la igualdad tributaria del art. 31 CE; y afirma que “debe convenirse que el establecimiento de una cuantía diferente en la tasa por la prestación de este servicio según un criterio de vecindad no se ajusta a los límites de tal habilitación”.

SEXTO. - Debido a esta situación y a la aplicación de dicha normativa se está creando un clima de discordia entre los vecinos. Dicho estado se perpetúa cuando el Ayuntamiento, lejos de escuchar propuestas alternativas, utiliza los recursos públicos (bando y buzoneo) para difundir su respuesta y sus mensajes faltos de verdad en contra de los vecinos no empadronados.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Beceite con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Beceite en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente Informe:

“Recibida en este Ayuntamiento queja referenciada con expediente Q22/659/07 y atendiendo el contenido de la misma, indicarle que, dentro de las competencias municipales está la de la gestión de los espacios públicos entre los que se encuentra el Espacio Natural de la Pesquera.



Atendiendo la petición de su escrito, remito copia de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad de gestión de aparcamientos en la zona de la Pesquera.

Este Ayuntamiento, al igual que en muchos pueblos y ciudades de nuestra Comunidad, se establecen unos beneficios fiscales a los vecinos de nuestro municipio, que pasan por bonificaciones en el pago del precio público de aparcamiento en la Pesquera a los vehículos que están de alta en el ICVTM de Beceite. En concreto, Zaragoza expide tarjeta de residentes para el uso de aparcamientos públicos en la vía pública. La autorización de residente del Servicio de estacionamiento Regulado se concede a la persona física empadronada en un domicilio ubicado en un barrio del área del Servicio de Estacionamiento Regulado.

El Ayuntamiento de Beceite lleva desde el año 2012, fecha en la que se aprobó la primera Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio o la realización de la actividad de gestión de aparcamientos en la zona de la Pesquera, aplicando bonificaciones a vecinos de la localidad, alojados en establecimientos de la población, vehículos con autorización expresa del Ayuntamiento, etc.

Respecto al tema planteado en el apartado sexto, indicar que las bonificaciones a las que hacen referencia y considera discriminatorias, tal y como le indico anteriormente, viene aplicándose desde el año 2012, sin que se haya creado ningún tipo de discordia entre los vecinos de la localidad.

De existir algún tipo de discordia entre vecinos, ésta ha sido creada a raíz de las diferentes manifestaciones organizadas durante los meses de julio y agosto del 2021 por la Asociación, antes denominada de 2ª residencia de Beceite y ahora Asociación de vecinos de Beceite, las publicaciones realizadas en redes sociales y en prensa.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de la discriminación que se establece en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Beceite reguladora del Precio Público de aparcamiento en la zona de Parrizal entre vecinos empadronados y no empadronados en el municipio al incluir beneficios fiscales en función de si los vecinos pagan el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) en el municipio.



Segunda.- Los precios públicos tienen una regulación específica y diferenciada en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Así, el art. 41 de la Ley de Haciendas Locales "precio público" en clave negativa y tomando como referencia el concepto "tasa".

Dicho precepto establece que: "Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley."

Y en relación a la fijación del importe del precio público, establece el artículo 44 de la Ley de Haciendas Locales que:

"1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera."

Tercera.- En la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, según su Disposición Final Segunda incorporó al Derecho español con carácter previo, y parcialmente, la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo (Directiva Bolkenstein), se establecen las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios. Y en su artículo 16.3 dicha Ley dispone que: *"Los prestadores de servicios no podrán imponer a los destinatarios requisitos ni condiciones generales de acceso a los servicios que sean discriminatorios por razón de su nacionalidad o lugar de residencia, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos"*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 4 los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad en los siguientes términos:

"1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus, -respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.



2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias."

Cuarta.- Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón: *"todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios públicos locales, sin que pueda existir discriminación en la prestación de los mismos que no sean las derivadas de la capacidad del propio servicio."*

El acceso al servicio público local queda regulado en el artículo 207 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, en los siguientes términos:

"1. La reglamentación de cada servicio público local detallará el alcance, carácter, contenido y regularidad de las prestaciones que incluya.

2. Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios, sin que pueda existir otra diferenciación en la prestación de los mismos que no sea la derivada de su capacidad material o funcional.

3. No obstante, podrán establecerse diferencias económicas o de prestación en beneficio de los grupos sociales con menor capacidad económica o merecedores de especial protección."

El artículo 150 del Reglamento de Servicios Públicos de las Corporaciones, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, que:

"1. La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.

2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles."

Norma que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 de julio de 2006, y en un supuesto de abastecimiento de agua regulado por tasa, interpreta de la siguiente manera:

"En definitiva, la diferencia de trato, que era importante, pues los precios del metro cúbico de agua para consumo variaba según fuera consumo doméstico o industrial de 75 pesetas metro a 275 pesetas, se establece en función del empadronamiento, que no es un criterio jurídicamente asumible.



En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto, permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados".

Quinta.- En conclusión, y a juicio de esta Institución, introducir el requisito del empadronamiento para determinar la aplicación de una tarifa de un precio público, podría suponer una discriminación contraria a la normativa reguladora de los precios públicos y del acceso a los servicios públicos, al vulnerar la normativa citada, y en consecuencia, el Ayuntamiento de Beceite debería examinar la legalidad del requisito de empadronamiento para determinar el precio público aplicable para acceder a la zona de aparcamiento de El Parrizal.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los servicios competentes del Ayuntamiento de Beceite se valore iniciar un expediente con la finalidad de comprobar la legalidad de la discriminación que se establece en la Ordenanza reguladora del Precio Público de aparcamiento en la zona de Parrizal entre vecinos empadronados y no empadronados en el municipio al incluir beneficios fiscales en función de si los vecinos pagan el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) en el municipio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 21 de diciembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia